

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Diciembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre anualidades y vacantes.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 13 del que rige, se me dirigió la Real orden siguiente.

Excmo. Señor: Con fecha 24 de Octubre anterior me dice el Señor Secretario del Despacho de Hacienda de orden de S. M. lo que sigue:

„Excmo. Señor: Con el objeto de que los Jueces Colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas, obtengan todos los datos y noticias de que los mismos necesitan para cumplir puntual y exactamente lo prevenido en diferentes Reales disposiciones é instrucciones, ha tenido á bien acordar S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, y con el dictámen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real de España é Indias, las medidas siguientes:

1.ª Que se renueve el cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 del Reglamento Real cédula de 26 de Febrero de 1802, para que los Arzobispos, Obispos y demas Prelados del Reino obliguen á los Curas párrocos á que den pronta noticia de todas las vacantes de capellanías, beneficios y oficios de Iglesia que ocurran en sus respectivos distritos á las Colecturías de anualidades de sus Diócesis, con apercibimiento que de no verificarlo quedarán responsables á los perjuicios á que su silencio diera lugar, y á las demas penas que se estimen proporcionadas.

2.ª Que los Tribunales eclesiásticos del Reino pasen á las Colecturías de sus Diócesis razon exacta de las capellanías vacantes que en la actualidad se litigan en ellos; y lo mismo ejecutarán las Visitas eclesiásticas de Toledo, Madrid, Alcalá, y las que haya en las demas Diócesis,

cuidando todas de verificarlo en lo sucesivo de las demandas que vayan incoándose en sus Juzgados, para que los Colectores, con este conocimiento, puedan cumplir sus deberes.

Y 3.ª Que los Alcaldes de los pueblos den igualmente aviso á los Jueces de partido, y estos á los Colectores, de las capellanías que haya vacantes y que vacaren, con expresion de sus valores y cargas, celando los Jueces el cumplimiento de esta medida; y los mismos Alcaldes y los Curas párrocos cuidarán en su caso, dando noticia al Colector, de nombrar personas de probidad y de responsabilidad para la administracion de las que resultaren vacantes, observando las disposiciones que el propio Colector les comunique para la mas exacta recaudacion de los productos. S. M. desea que no quede ilusoria ninguna de las expresadas disposiciones, y por tanto me ordena escite el conocido celo de V. E. para que al circular aquellas se sirva añadir todas las prevenciones que considere convenientes para asegurar la indispensable observancia de las mismas.”

Y queriendo la augusta REINA Gobernadora que estas medidas, tomadas por el Ministerio de Hacienda, se lleven á efecto con la mayor puntualidad, me manda prevenir á V. E. que S. M. espera de su decision por la causa legítima del Trono y de la patria, que comunicará respectivamente á sus subordinados las órdenes mas enérgicas y terminantes para que dichas medidas no queden infructuosas; evitándole el disgusto de tener que adoptar providencias fuertes y vigorosas contra los que con cualquier pretexto desentiendan ó resistan su cumplimiento en la parte que les toca. Todo lo cual digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para que lleve á debido efecto cuanto en dicha Real orden se expresa, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Noviembre de 1836. = El Decano, Juan Antonio Barona. = Señor Juez de primera instancia de...

Circular para que no se comprendan las fincas nacionales en el préstamo de los doscientos millones.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 29 de Octubre último me dice lo siguiente.

Habiendo manifestado á esta Direccion general diferentes Comisionados de Amortizacion que en los pueblos de sus provincias donde radican fincas nacionales, han sido estas comprendidas para los repartimientos del préstamo forzoso de los 200 millones decretado por el Gobierno, y siendo dicho préstamo pedido con calidad de devolucion, ha acordado la Direccion decir á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Arbitrios, que no puede ni debe imponerse cantidad alguna sobre los productos de las fincas propias del Estado, porque este no habia de prestarse así mismo.

Lo que participo á V. para su mas puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Noviembre de 1836. = P. I. D. S. I., Joaquín Copeiro del Villar. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden declarando que los bienes que se destinen á la fundacion de Escuelas de primera enseñanza, queden exentos del pago del 25 por 100 aplicado á los fondos de Amortizacion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 de Octubre último la Real orden siguiente. = Ilmo. Señor: Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raices y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los Reinos de Castilla y de Leon, y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Real Caja de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido hicieron conocer que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante

y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de una imposicion que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retrajeron viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar:

1.º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, contar, grámatica castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amortizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta luego que se reunan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se pongan fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasione la conservacion y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones Provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

La Direccion la transcribe á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Amortizacion, advirtiéndole que en virtud de lo resuelto por S. M. deben recaudar las mismas el citado impuesto hasta la fecha de la mencionada Real orden, en los términos que previene, y del recibo del presente se servirá V. S. darme aviso.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Noviembre de 1836. = Antonio Porro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden para que á los mozos que se hubiesen casado y hayan entregado para redimir su suerte en el sorteo del presente mes la cantidad prescrita en Reales Decretos, se les devuelva por el Gobierno.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del actual se hace á esta Direccion la comunicacion que sigue. — Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 18 del actual lo siguiente. — Las Córtes han acordado, que á todos los mozos que se hubiesen casado en el tiempo intermediado desde la quinta decretada en Octubre de 1835 hasta el 26 de Agosto último, y hubiesen entregado para redimir su suerte en el sorteo del presente mes, la cantidad prescrita en reales decretos, se les devuelva por el Gobierno. — Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar lo traslade á V. S., como de Real orden lo ejecutivo, para inteligencia de esa Direccion general, y que cuide de su cumplimiento, disponiendo inmediatamente su circulacion. — La Direccion lo hace á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Noviembre de 1836. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular sobre igualacion de pagos á las clases pasivas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general del Tesoro público con fecha 19 del actual me dice lo que copio.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en la Real orden de 12 de Setiembre último, y en las posteriores, sobre igualacion de pagos á las clases pasivas, he resuelto que mediante hallarse satisfechas en esta Córte las citadas clases hasta fin de Mayo de este año, se adopte por base, para que queden niveladas, la referida mensualidad, y bajo este concepto los que estuviesen adelantados á ella perciban únicamente en lo sucesivo una mesada cada dos meses, hasta que se verifique la igualacion en las clases pasivas de esta Córte; y que los que se hallen postergados á la base indicada, perciban dos mensualidades, si los fondos lo permitiesen. Lo que comunico á V. S. para su gobierno, en la inteligencia de que no obstante esta determinacion con respecto á las clases pasivas, no podrá realizarse su pago sin que preceda mensualmente orden de esta Direccion general.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Noviembre de 1836. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Por el Señor Administrador de Rentas Nacionales de esta Provincia se me ha hecho presente, que no habiendo cumplido varios Ayuntamientos con la remision de las matriculas del subsidio industrial y de Comercio del presente año, á pesar de las diferentes órdenes que se les han comunicado á este efecto y que por lo tanto no ha podido procederse á su cobro, y no pudiendo yo mirar con indiferencia este importante servicio, y con uno de los que cuento para hacer frente á las muchas y perentorias obligaciones que me rodean: Hago saber á V. que si en el término de 15 dias no remiten V. á esta Intendencia por duplicado, no tan solo las matriculas del presente año en que se hallan en descubierto, sino tambien las del próximo venidero de 1837, me veré en la dura precision, bien á pesar mio, de expedir el correspondiente apremio contra las Justicias morosas, á lo que espero no darán V. lugar, persuadidos de que sin fondos mal se pueden levantar las cargas de la Nacion. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Noviembre de 1836. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento constitucional de...

Real orden declarando que los establecimientos de instruccion pública que tienen las Juntas de Comercio dependan del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha circulado la Real orden siguiente.

El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al del Despacho de Marina la Real orden que sigue. — Entre las diferentes atribuciones que tienen las Juntas de Comercio, es una la de cuidar de varios establecimientos de instruccion pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y planteado, ora porque el Gobierno ha creído conveniente confiarlos á su ilustrada direccion. Al segregarse de este Ministerio del ramo de Comercio para incorporarlo al de Marina, conviene aclarar á cual de los dos incumbe entender en tales establecimientos; y considerando la REINA Gobernadora que la clasificacion de los negociados debe hacerse, no por las corporaciones que accidentalmente cuidan de los objetos que abrazan, sino por la naturaleza de estos; que el ramo de instruccion pública es atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion; que nuestra ley fundamental prescribe que el plan de Estudios haya de ser uniforme en todo el Reino, lo cual no podrá conseguirse si no parten todas las disposiciones de un mismo centro; y finalmente, que si bien las Juntas de Comercio costean las cátedras que estan á su cargo, lo hacen con arbitrios aprobados por las

Córtes, y que se hallan por consiguiente en la categoría de fondos públicos; se ha servido S. M. resolver que siempre que los expresados establecimientos pertenezcan á un ramo cualquiera de enseñanza general, deberán depender del Ministerio de la Gobernacion, y entenderse con él las mencionadas Juntas en todo lo relativo á ellos, perteneciendo solo al de Marina los de enseñanza especial, como son las escuelas de náutica, y las de comercio propiamente tales. = De Real orden comunicada por el expresado Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1836. = El jefe de la seccion, Juan Subercase.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Noviembre de 1836. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular para que desde 1.º de Enero próximo no se socorra por los pueblos á los presidiarios cumplidos que transiten por ellos.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = Por la Direccion general de Presidios del Reino se me dice con fecha 25 del actual lo siguiente.

Los confinados que salgan de todos los establecimientos presidiales con sus licencias absolutas por cumplidos desde primero de Enero próximo, y no tengan recursos propios ó alcances suficientes para verificar su marcha, deben ser socorridos por los mismos establecimientos penales con dos reales de vellon por cada tránsito de cuatro leguas de los que necesitan hacer hasta el punto á donde se dirijan, con arreglo á la ruta que les señale el pasaporte. La Direccion ha acordado que así se ejecute en cumplimiento del artículo 313 de la Ordenanza general del ramo; y ha dispuesto asimismo que se impriman las licencias con la expresion necesaria á este objeto, esperando que V. S. se servirá dar las órdenes oportunas para la puntual egecucion de esta medida en la parte que le toca desde el mencionado dia primero de Enero.

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndoles que á todo presidiario que transite con su licencia expedida desde el dia 1.º de Enero próximo, no se le socorrerá con los dos reales diarios que estaba prevenido. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Noviembre de 1836. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden autorizando al Gobierno para retener en los mandos militares á los Oficiales superiores que hayan sido elegidos Diputados á Córtes.

Excmo. Sr. = Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 12 del actual lo que sigue: Las Córtes enteradas del oficio que de Real orden les ha dirigido V. E. en 9 del corriente, pidiendo se autorice al Gobierno de S. M. para retener en los mandos militares de campaña y provincias al general Espartero y otros oficiales superiores, que elegidos Diputados dejarían, si hubiesen de presentarse en el Congreso, un vacío en el servicio de grave mal para la causa pública; han tenido á bien autorizar al Gobierno de S. M. para conservar en el mando del Ejército del Norte al General Espartero, Diputado electo por la Provincia de Logroño: manifestándole la buena acogida que hallarán en ellas reclamaciones de igual clase en cuantos casos estime el Gobierno de S. M. deberlas dirigir, con expresion del sugeto y causa que las motive, siempre que cuente con la anuencia de los interesados para permanecer en los destinos en que los juzgue interesantes; pues ni el Gobierno ni las Córtes pueden despojar del carácter de Diputado al que legalmente fue investido con él por el pueblo, ni suspenderle contra su voluntad en su elevado y honroso ejercicio; y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora me manda lo traslade á V. E. como de su Real orden lo ejecuto para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1836. = Camba. = Señor Capitan general de la Provincia de....

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = No habiendo tenido efecto la subasta de la compra y conduccion de unas seis mil arrobas de trapo que en todo el año próximo de 1837 se regulan podrán consumirse en los dos Molinos de papel, pertenecientes á los Arbitrios de Amortizacion en término de esta Ciudad sobre los Rios Pisuegra y Esgueva, anunciada para el dia de ayer, por medio de edictos y en el Boletin oficial de 27 de Octubre próximo anterior, he dispuesto que se repitan dichos anuncios y que el remate se verifique el dia 10 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en los Estrados de esta Intendencia. Las personas que quieran interesarse en dicha contrata, podrán instruirse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Arbitrios de Amortizacion á cargo de D. Genaro Herrero Blanco. Valladolid 25 de Noviembre de 1836. = Antonio Porró.